

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00474 00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda de controversias contractuales instaurada mediante apoderado judicial por la empresa **EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS "ECOBRAS S.A."** contra **ECOPETROL S.A.**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se instauró medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., para que se declare el incumplimiento del contrato No. 5208920 de 2010 celebrado entre ECOPETROL S.A. y ECOBRAS S.A., cuyo objeto fue la construcción de localizaciones y adecuaciones de vías de acceso para tres (3) cluster con opción de quince (15) pozos 0 cluster de pozos para la superintendencia de operaciones Castilla – Chichimene de Ecopetrol S.A., con la consecuente indemnización de perjuicios ocasionados al contratista.

Adicionalmente se solicita la declaratoria de la existencia de un desequilibrio económico debido a que durante la ejecución del contrato se presentaron situaciones imprevistas que conllevaron a una mayor permanencia en la obra con el correspondiente *stand by* del equipo y maquinaria desde el 01 al 16 de Agosto de 2011.

En virtud de estas, y otras pretensiones, la empresa accionante solicita el pago de las siguientes sumas de dinero: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$338.024.099), correspondientes al daño emergente durante la mayor permanencia en la ejecución del contrato, representados en el pago de salarios y prestaciones sociales del personal empleado, así como la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.577'340.000,00), correspondientes al lucro cesante durante representado en el stand by de la maquinaria y equipo, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$363.919.178,00), correspondientes al porcentaje de administración pactado en el contrato, y la suma de la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$181'894.053), correspondiente al mayor valor pagado a la comunidad que le prestaba servicio de transporte de material.

Definidas las pretensiones de la demanda, es claro que el criterio de competencia a verificar en el presente asunto, es el contenido en el artículo 155 numeral 5 del C.P.A.C.A., que radica la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos originados en los contratos cualquiera sea su régimen, disponiendo:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

2. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado del Despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto se establece de acuerdo al valor de los perjuicios patrimoniales causados y en su defecto por perjuicios de índole inmaterial, tomando la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin que pueda considerarse para tal efecto dichos perjuicios a menos que sean los únicos que se reclamen, ni los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tanto, resulta evidente para este operador judicial que en el presente caso la pretensión mayor exigida por ECOBRAS S.A. asciende a la suma MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.577'340.000,00) por lucro cesante representado en el stand by de los equipos y maquinaria empleada en la obra, la cual sirve para establecer la cuantía de este asunto, y como quiera que la misma excede el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este despacho carece de competencia por factor cuantía, correspondiéndole en consecuencia, conocer del presente asunto al Tribunal Administrativo del Meta, en los términos del numeral quinto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 64 del 1 de diciembre de 2014, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria